



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0295/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0006, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el señor Delvy Agustín Paulino Veloz contra la Sentencia núm. 00308-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo

La Sentencia núm. 00308-2015, objeto del presente recurso, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: DECLARAR buena y valida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha 9 de junio del año 2015 por el señor DELVY AGUSTIN PAULINO VELOZ, contra la Policía Nacional Dominicana (PN). SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor DELVY AGUSTIN PAULINO VELOZ, contra la Policía Nacional (PN), al verificarse que no hubo violación de ningún derecho fundamental. TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso en razón de la materia. CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea comunicada vía Secretaria del Tribunal a la parte accionante, señor DELVY AGUSTIN PAULINO VELOZ; a la parte accionada, Policía Nacional Dominicana (PN), y al Procurador General Administrativo. QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue notificada al señor Delvy Agustín Paulino Veloz mediante certificación, emitida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015). Y además, mediante el Acto núm. 1321/2015, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardones, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso de revisión de amparo

El recurrente, Delvy Agustín Paulino Veloz, interpuso el presente recurso de revisión, mediante instancia debidamente depositada el dieciséis (16) de noviembre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil quince (2015), contra la Sentencia núm. 00308-2015, dictado por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), en sus atribuciones de Tribunal de la Ejecución. En dicho escrito se solicita que sea revocada la sentencia antes mencionada.

El recurso precedentemente descrito fue notificado a la parte recurrente, mediante Acto núm. 1321/2015, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardones, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015).

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 00308-2015, del veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), basó su decisión específicamente entre otros, bajo los argumentos siguientes:

a) *Que el señor DELVI AGUSTIN PAULINO VELIZ, ha accionado en amparo en contra de la Policía Nacional, en procura de que este órgano policial lo reintegre a sus filas con el rango que ostentaba al momento de su separación de las filas policiales, el día 10 de noviembre del 2005, fecha en la cual fue recomendada la cancelación de su nombramiento, al tiempo de que requiere los beneficios, arbitrios y derechos adquiridos, y fijación de una astreinte de RD\$15,000.00, diarios para preveer la resistencia de la accionada de cara al cumplimiento de lo ordenado por el tribunal, todo esto en virtud de que se le han estado conculcando sus derechos fundamentales.*

b) *Que a partir de los hechos probados en la especie, y el análisis de los elementos de prueba que reposan en el expediente, advertimos que el Tribunal no se encuentra en condiciones de valorar si fue llevado a cabo el procedimiento disciplinario o administrativo conforme a los prerrogativas inherentes al debido proceso para desvincularle de la institución policial a la que pertenece, pues dicho elemento de prueba es determinante para constatar la factibilidad de la cancelación, y en base*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a ello juzgar la procedencia de la tutela judicial que se pretende de los derechos fundamentales que supuestamente le han sido conculcados, ya que el accionante había hecho una solicitud de entrega de documentos a la institución accionada, por lo que debió antes de depositar su acción de amparo, demandar a la Policial Nacional por ante los tribunales, la entrega de la información relativa a su cancelación, ya que la Policía Nacional ante su solicitud no hizo entrega de la misma.

c) Que ante la carencia de elementos probatorios, entendemos que deviene en improbable la vulneración de los derechos invocados en la especie, motivo por el cual procede rechazar en todas sus partes la Acción Constitucional de Amparo que nos ocupa, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

d) Que con el proceso que da lugar a esta sentencia se protegieron el derecho de defensa, el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva como derechos fundamentales, consagrados en nuestro Bloque de Constitucionalidad, muy especialmente en el artículo 26,37 y siguientes, 69 y 74 de la Constitución; 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; estos últimos son instrumentos jurídicos internacionales que forman parte de nuestro Derecho Positivo, por haber sido debidamente formalizados en nuestro sistema jurídico.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión de amparo

La parte recurrente, señor Delvy Agustín Paulino Veloz, pretende que sea revocada la Sentencia núm. 00308-2015. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, los siguientes:

a) Al comenzar cualquier investigación de carácter disciplinario que pueda dar origen a una persecución penal, la Jefatura De La Policía Nacional, Debió Tener En Cuenta La Competencia De Sus Oficiales Actuantes, según lo impone el Artículo No.255, de nuestra Constitución, la Ley Orgánica, Ley No. 96-04 y el Decreto No.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

731-04, Que crea el Reglamento Disciplinario de dicha institución, cuando las precitadas legislaciones diferencian la competencia de sus oficiales para conocer de una Sanción Disciplinaria o cuando el hecho constituye un Crimen o Delito, cuya competencia entonces pasaría a la Jurisdicción Penal Ordinaria. En el presente caso, la parte accionante, Sr. Delvy Agustín Paulino Veloz, en su condición de Sargento de la Policía Nacional, fue acusado de Homicidio Involuntario Y Porte Y Tenencia Ilegal De Arma De Fuego, etc., durante todo un proceso investigativo que NO SE agotó acorde a las normas que establece el Decreto No. 731-04, Que crea el Reglamento Disciplinario de dicha institución, por vía de consecuencia y previo a esa supuesta Investigación Que No Se Realizó, la Jefatura De La Policía Nacional, lo canceló, para ser sometido a la Jurisdicción Penal Ordinaria, sin embargó esto no ocurrió, por lo que tácitamente quedan violados los artículos Nos. 64 y 66, de dicha Ley y el artículo NO. 257, de nuestra Constitución, pues los oficiales investigadores actuantes solo tienen competencia para conocer las violaciones establecidas en los literales "a", "b" y "c", del artículo No. 65, de la Ley No. 96-04, en Materia Disciplinaria, pero no cuando el miembro policial haya cometido un crimen o delito, pues corresponde a la competencia de la jurisdicción penal ordinaria (Ver artículos Nos. 101, 102, 103 y 104, de la Ley No. 133-11, Ley Orgánica del Ministerio Publico).

b) Que basado en la tipificación hecha por la propia Jefatura De La Policía Nacional, previo a una supuesta investigación que no se realizó, la Jefatura De La Policía Nacional, alegó que la parte accionante, Sr. Delvy Agustín Paulino Veloz, había cometido crímenes y delitos tipificados en los artículos Nos. 319, 320 Y 321, del Código Penal Dominicano; y la Ley No. 36, Sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego, crímenes o delitos que son sancionados con PRISION DE SEIS (06) MESES a DOS (02) Años, pero de la simple lectura del artículo No. 66, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, Ley No. 96-04", la Jefatura De La Policía Nacional, NO tiene competencia para determinar la cancelación del accionante, sin antes suspender a éste en sus funciones como lo exige e impone el artículo No. 64, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, Ley No. 96-04", y posteriormente Someterlo A La Jurisdicción Penal Ordinaria, Cuya Sentencia Dictada Por Esa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jurisdicción Debe "Adquirir La Calidad De La Cosa Irrevocablemente Juzgada" Para La Policía Nacional Justificar La Cancelación Del Accionante, Sr. Delvy Agustín Paulino Veloz, ya que estamos hablando de una acusación de ~ homicidio involuntario y porte ilegal de arma de fuego, hecha por la propia Jefatura De La Policía Nacional, que constituye un crimen o delito, que viola las disposiciones contenidas en los artículos Nos. 319, 320 Y 321, del Código Penal Dominicano; y la Ley No. 36, Sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego, crímenes o delitos que son sancionados con PRISION DE SEIS (06) MESES a DOS (02) Años, por lo que la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, violó en todas sus partes los artículos Nos. 62, 64, 66, 68, 69 Y 70, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, Ley No. 96-04"; Y los artículos Nos. 42 y 43, del Decreto No. 2-08, que crea el Reglamento Disciplinario de la P.N.

c) *Que visto lo anteriormente expuesto, el recurrente, Sr. Delvy Agustín Paulino Veloz, fue cancelado por la Jefatura De La Policia Nacional sin dicha institución policial haber agotado y cumplido con los requisitos establecidos en artículo No. 64, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, Ley No. 96-04, o sea, primero, suspenderlo con disfrute de salario, para luego someterlo a la Jurisdicción Penal Ordinaria, por lo que la Jefatura De La Policía Nacional, vulneró dicho artículo, ya que la junta investigadora que actuó para cancelar al recurrente, SR. Delvy Agustín Paulino Veloz No Tiene Ni Jurisdicción Ni Competencia para ordenar la cancelación .del recurrente, Sr. Delvy Agustín Paulino veloz, pues el párrafo No. I, del artículo No. 66, de la Ley Orgánica de 1a Policía Nacional, Ley No. 96-04, se lo prohíbe de pleno derecho a dichos investigadores actuantes, así pues, se vulnera el debido proceso y se comete no solo una vulneración constitucional continua, sino también una infracción de carácter constitucional, ya que a raíz de la promulgación de la Ley No. 76-02 y/o Código Procesal dominicano, en el año 2002, los crímenes o delitos cometidos por los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, serán competencia del Ministerio Publico, por aplicación del artículo No.42, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, Ley No. 873; y del artículo No. 64, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, Ley No.96- 04, quedando abolidos los tribunales de justicia policial y militar a partir del año 2004, año en que entró en vigencia la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley No. 76-02 y/o Código Procesal Penal Dominicano, según lo establece el artículo 57 de dicho código, que establece en cuanto a la Exclusividad y universalidad, que "Es de la competencia exclusiva y universal de las jurisdicciones penales el conocimiento y fallo de todas las acciones y omisiones punibles previstas en el Código Penal y en la legislación penal especial, y la ejecución de sus sentencias y resoluciones, según lo establece este código. Las normas de procedimiento establecidas en este código se aplican a la investigación, conocimiento y fallo de cualquier hecho punible, sin importar su naturaleza ni la persona imputada, incluyendo los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, aun cuando los hechos punibles que les son atribuidos hayan sido cometidos en el ejercicio de sus funciones y sin perjuicio de las facultades estrictamente disciplinarias de los cuerpos a los que pertenecen...."(.Ver articulo10s Nos. 101, 102, 103 Y 104, de la Ley No. 133-11, Ley Orgánica del Ministerio Publico).

d) *Que el tribunal a quo erró con esa crítica o percepción, para rechazar la acción constitucional de amparo, (ver Párrafos XI y XII, página 11 y 13 de la precitada Sentencia No. 00308-2015).*

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional

La parte recurrida en revisión de amparo depositó su escrito de defensa, el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), procurando que sea rechazado el recurso de revisión constitucional interpuesto por la parte recurrente; para tales pretensiones, alega lo siguiente:

a. *POR CUANTO: Que el accionante Ex Sargento Mayor DELVY AGUSTÍN PAULINO VELOZ P.N., interpuso una acción de amparo contra la policía nacional fin y propósito de ser reintegrado a las filas.*

b. *POR CUANTO: Que dicha acción fue rechazada por la Primera Sala Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia No. 00308-20 15, de fecha 20-08-2015.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *POR CUANTO: Que la sentencia ante citado es justa en los hechos y en el derecho, por tanto la acción incoada por el EX ALISTADO carece de fundamento legal.*

d. *POR CUANTO: Que el motivo de la separación de las filas del Policía Nacional del ex Alistado fue conforme a lo dispuesto en nuestra ley orgánica, de conformidad a lo establecido en los artículo 65 numeral f de la ley 96-04, Ley Institucional de la Policía Nacional.*

e. *POR CUANTO: Que Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.*

6. Opinión del procurador general de la República

El procurador general de la República depositó su escrito de defensa, el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), en el cual solicita que sea rechazado el recurso de revisión constitucional interpuesto por la parte recurrente. Para justificar sus pretensiones, alega lo siguiente:

a. *ATENDIENDO: A que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la Republica y contiene motivos de hecho y de derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.*

b. *POR TALES MOTIVOS Y Vistos: 1) El Acto de alguacil No.1321-2015 de fecha 23 de noviembre del 2015, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenes Jiménez, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y sus anexos, relativos al Recurso de Revisión Amparo interpuesto por DELVY AGUSTIN PAULINO VELOZ contra la Sentencia No. 00308-2015 de fecha 20 de agosto del año 2015 de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Juez Constitucional de Amparo; 2) La Constitución Dominicana del 26 de enero del 2010; 3) La Ley Orgánica No.137-11 del Tribunal Constitucional*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y *Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio del año 2011*; 4) *Las demás piezas que conforman el expediente, esta PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, os solicita fallar:*

c. *De manera principal UNICO: Que sea DECLARADO INADMISIBLE, sin examen al fondo, por no ser ajustado a los artículos 96 y 100 de la Ley No. 13 7-1 del 13 de junio del año 2011 el Recurso de Revisión de Amparo interpuesto por DELVY AGUSTIN PAULINO VELOZ contra la Sentencia No. 00307-2015 de fecha 20 de agosto del año 2015 de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Juez Constitucional de Amparo.*

d. *De manera subsidiaria, para el impretendido supuesto de que fuere desestimada su inadmisibilidad, sobre el fallo, fallar: UNICO: Que sea RECHAZADO en cuanto al fondo el Recurso de Revisión de Amparo interpuesto por DELVY AGUSTIN PAULINO VELOZ contra la Sentencia No. 00308-2015 de fecha 20 de agosto del año 2015 de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Juez Constitucional de Amparo, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.*

7. Pruebas documentales

Los documentos que reposan en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otros, los siguientes:

- a) Copia de Sentencia núm. 00308-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).
- b) Copia de certificación de notificación de sentencia, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), en la que se notifica al señor Delvy Agustín Paulino Veloz.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c) Acto núm. 1321/2015, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardones, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015).

- d) Acto núm. 632/2015, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardones, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015), relativo a la notificación de la acción constitucional de amparo y el auto de fijación de audiencia.

- e) Auto núm. 2643-2015, dictado por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de junio de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el recurrente, señor Delvy Agustín Paulino Veloz, interpuso ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, una acción de amparo en contra de la Policía Nacional dominicana, bajo el alegato de la existencia de una conculcación a sus derechos fundamentales relativos al debido proceso, el derecho de defensa, respecto a su carrera policial, producido por esa entidad, al momento de proceder, el diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), a la cancelación de su nombramiento y dado de baja como sargento de la Policía Nacional, mediante la Orden especial núm. 098-2005, por supuestas faltas graves en el ejercicio de sus funciones.

En ocasión de la acción de amparo, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), emitió la Sentencia núm. 00308-2015, en donde procedió a rechazar la acción que fuere interpuesta por el señor Delvy Agustín Paulino Veloz, fundamentada en el hecho de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que ante la carencia de elementos probatorios, entendió que deviene improbable la vulneración de los derechos invocados por el recurrente. No conforme con la decisión, el hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión que nos ocupa.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión constitucional, procede determinar su admisibilidad. El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible, por las razones siguientes:

- a) Conforme con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.
- b) En tal virtud, el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 dispone:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

- c) Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición al respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil doce (2012); la especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

d) Luego de ponderar los documentos que forman el expediente, el Tribunal considera que el presente recurso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que el presente caso permitirá continuar consolidando su criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla la causa de la inadmisibilidad de la acción por ser interpuesta fuera del plazo requerido.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, mediante su instancia de revisión constitucional en materia de amparo, ha solicitado que sea revocada la sentencia de amparo objeto del recurso. En tal sentido, este tribunal hace las siguientes consideraciones

a) El recurso de revisión a que se contrae el presente caso, se interpone contra la Sentencia núm. 00308-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que rechaza una acción de amparo orientada a la anulación de la cancelación del hoy recurrente, en la que se alega que dicha cancelación constituye



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una violación de índole constitucional que vulnera el debido proceso de ley y el derecho de defensa y la presunción de inocencia que reviste a cada ciudadano.

b) La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo mediante la decisión judicial impugnada, bajo el argumento de que el tribunal

no se encuentra en condiciones de valorar si fue llevado a cabo el procedimiento disciplinario o administrativo conforme a los prerrogativas inherentes al debido proceso para desvincularle de la institución policial a la que pertenece, pues dicho elemento de prueba es determinante para constatar la factibilidad de la cancelación, y en base a ello juzgar la procedencia de la tutela judicial que se pretende de los derechos fundamentales que supuestamente le han sido conculcados, ya que el accionante había hecho una solicitud de entrega de documentos a la institución accionada, por lo que debió antes de depositar su acción de amparo, demandar a la Policial Nacional por ante los tribunales, la entrega de la información relativa a su cancelación, ya que la Policía Nacional ante su solicitud no hizo entrega de la misma.

c) El recurrente, en apoyo a sus pretensiones, sostiene que el tribunal *a quo* erró con la citada crítica o percepción, para rechazar la acción constitucional de amparo, (ver párrafos XI y XII, páginas 11 y 13 de la precitada sentencia núm. 00308-2015).

d) Al margen del vicio invocado por el recurrente en torno a la errónea valoración del fondo de la acción realizada por el juez de amparo, este tribunal ha verificado que no fueron debidamente observadas las previsiones contenidas en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, en virtud del cual el juez, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, “cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) En el caso de la especie este tribunal ha podido constatar, luego del análisis del caso concreto, y de la sentencia impugnada, que como hecho cierto y así lo alega el hoy recurrente en su instancia contentiva del recurso (pág.11), el señor Delvy Agustín Paulino Veloz, fue dado de baja por mala conducta y puesto a disposición de la justicia, dejando de pertenecer a las filas de la Policía Nacional como sargento, a partir del diez (10) de noviembre de dos mil cinco (2005), según la Orden especial núm. 098-2005 y la Certificación núm. 87097, del cinco (5) de junio de dos mil quince (2015), según certificación de Recursos Humanos (DCRH); lo que claramente ha quedado evidenciado, es que el accionante en amparo, hoy recurrente, a partir de la indicada fecha, sí tuvo conocimiento de la cancelación argüida.

f) En ese sentido, este tribunal advierte que el propio tribunal *a-quo*, en la sentencia de marras, recoge en uno de sus considerandos en el conocimiento del fondo, punto 6, pág. 8:

Que el señor Delvy Agustín Paulino Veloz, ha accionado en amparo en contra de la Policía Nacional, en procura de que este órgano policial lo reintegre a sus filas con el rango que ostentaba al momento de su separación de las filas policial, el día 10 de noviembre de 2005, fecha en el cual fue recomendada la cancelación de su nombramiento, al tiempo de requiere los beneficios y derechos adquiridos.

g) El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0364/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), en un caso de perfiles fácticos idénticos al que nos ocupa, ha dejado establecido que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores, son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo y no pueden considerarse los mismos como una violación continua, la cual es aplicable al caso de la especie, pues claramente se puede evidenciar que el hoy recurrente en la indicada fecha, no realizó, de manera constante ni persistente, diligencias para ser restituido en su cargo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) En tal virtud, en el indicado precedente el Tribunal señala:

...este tribunal considera que los efectos conculcadores de los derechos fundamentales, conforme lo expresa el accionante Luis Ángel de la Rosa Cabral, empezaran a correr el veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012), fecha en que fuera expedida la Certificación núm. 272-2012 por el director de personal del Ejército Nacional (hoy Ejército de la República Dominicana) a solicitud de la parte interesada que establece que el mismo fue declarado en retiro forzoso por antigüedad en el servicio con pensión, efectiva el tres (3) de agosto de dos mil once (2011), con rango de teniente coronel. Tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo. [Sentencia TC/0364/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015)].

i) Al efecto, el tribunal *a quo*, como se advierte, incurrió en una desnaturalización del hecho que puso fin a la relación laboral subsistente entre el hoy recurrente y la Policía Nacional, hoy recurrido, por lo que, a juicio de este colegiado, se trata de un hecho único y de efectos inmediatos (la cancelación de su condición de policía); por tanto, este hecho de la cancelación constituye el punto de partida del plazo de 60 días para accionar en amparo señalado en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11; por lo tanto, queda evidenciado que, al rechazar la acción, el tribunal a-quo no observó lo establecido por el citado artículo, incurriendo así, en un error procesal. En tal virtud este tribunal procederá a revocar la aludida decisión y se abocará a conocer la acción.

j) Las citadas comprobaciones justifican la revocación de la decisión objeto del presente recurso, por lo que, en aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13 y reiterado constantemente en otras, tales como TC/0012/14, TC/0127/14 y TC/0185/13, este tribunal pronunciará la inadmisibilidad de la acción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de amparo de que se trata, en virtud de lo previsto en el artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11.

k) En el caso de la especie, se trata de una acción en amparo orientada a dejar sin efecto la cancelación del hoy recurrente, de su condición de sargento de la Policía Nacional, siendo el punto de partida del cómputo del plazo de prescripción, la fecha en que se produce dicha cancelación, el diez (10) de noviembre del dos mil cinco (2005); fecha en que tomó conocimiento de la misma, según la Orden núm. 098-2005; actuación que no constituye una violación o falta de carácter continuo, conforme se establece en el precedente constitucional fijado en la pre aludida sentencia TC/0364/15; por tanto, desde dicha fecha, muy bien reconocida por el propio recurrente y en base a las argumentaciones del mismo que cuestionan la pre aludida cancelación por presuntamente inobservar las reglas del debido proceso y la fecha de interposición de la acción de amparo originaria, a saber el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015), transcurrieron 9 años, 7 meses, período de tiempo superior al término de 60 días establecido en el artículo 70.2, de la Ley núm. 137-11, para presentar una acción de amparo.

l) En ese orden, este tribunal constitucional es de postura de que la presente acción de amparo fue interpuesta vencido el plazo de los 60 días que establece el indicado artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, por lo que en aplicación de la referida norma procesal procede declarar su inadmisibilidad por haber sido interpuesto fuera de plazo.

Por todas las razones anteriormente expuestas, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibile la acción, por extemporánea.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Jottin Cury David e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Delvy Agustín Paulino Veloz contra la Sentencia núm. 00308-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 00308-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporánea, la acción de amparo interpuesta por el señor Delvy Agustín Paulino Veloz, el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015), contra la Policía Nacional dominicana.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Delvy Agustín Paulino Veloz; así como al recurrido, Policía Nacional dominicana, y al procurador general administrativo.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: ORDENAR la que la presente decisión se publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0243/15, del 21 de agosto; TC/0028/16, del 28 de enero; TC/0032/16, del 29 de enero; TC/0033/16, del 29 de enero; TC/0036/16, del 29 de enero (a los cuales nos remitimos), ya que consideramos que contrario a lo expresado por la mayoría, el hecho de que el accionante haya realizado diligencias o no con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no tiene ninguna incidencia en la naturaleza de la violación. En otras palabras, lo que consideramos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es que las diligencias que realice el accionante no es un elemento que deba tomarse en cuenta al momento de determinar si la violación es continua.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00308-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), sea revocada y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario